



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

**Expte. N° 13-04313861-2/2 “BELLO, RICARDO
LUIS Y OT. EN J° 13-04313861-2 (012052-
262098) “PEPI IVARS ALAN EMANUEL C/
BELLO RICARDO LUIS -GARCIA NORMA
ESTHER P/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”
p/ Acción Aut. de Rev.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial a fin de que se pronuncie sobre la proponibilidad de la acción interpuesta fin de que se declare la nulidad de la sentencia y orden de entrega de la posesión del inmueble, dictada en el los Autos N° 262.098 caratulados: “*PEPI IVARS ALAN EMANUEL C/ BELLO RICARDO LUIS -GARCIA NORMA ESTHER P/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO*”, originarios del Segundo Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (art. 159 C.P.C.C.Y T).

I.- Se impone realizar precisiones generales sobre el rechazo *in limine* de las demandas; y particulares acerca de la desestimación por improponibilidad de éstas y de las demandas de revisión de la cosa juzgada.

II.- La presentación de la demanda impone al juez el deber de proveer (Art. 2 inc. I a) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “Lecciones de Derecho Procesal”, p. 168), sea imprimiéndole trámite, dándole curso y admitiendo su sustanciación, o rechazándola de plano o de inmediato en el vestíbulo del proceso (*in limine litis*), repulsa que puede fundarse en aspectos formales como sustanciales (Cfr. Maurino, Alberto Luis, “Demanda civil”, p. 132), que satisface el principio de eficacia –el resultado útil de la jurisdicción- (Cfr. Masciotra, Mario, “Poderes-deberes del juez en el proceso civil”, p. 141), y que puede darse porque la demanda:

1) No se ajusta a los recaudos de admisibilidad formales (Artículo 157 del C.P.C.C.T. V. cfr. Palacio, Lino, “Derecho procesal civil”, t. IV, pp. 281, 295 y 297), o porque no concurren en ella los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca) (Cfr. Carli, Carlo, “La demanda civil”, p. 116);

2) Es improponible, esto es desde su proposición se manifiesta, inequívoca como sustancialmente, improcedente e inatendible (Cfr. De Midón, Gladis, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, pp. 294/295), lo que de conformidad al artículo 159 del C.P.C.C.T., permite a los tribunales rechazarlas, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Tal improponibilidad puede ser objetiva y/o subjetiva, debiendo ser notoria o manifiesta, esto es evidente, patente, aflorando sin más y revelándose al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789).

La improponibilidad subjetiva es por evidencia de falta de legitimación o interés, elementos de la pretensión que el juez puede examinar al inicio de la *litis* o en la sentencia (Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, p. 229).

En cambio, la demanda objetivamente improponible es aquella que no reúne las condiciones mínimas de procedencia sustancial, estándose en presencia de una exteriorización de una acción carente de utilidad jurídica y práctica, y que se sabe *ab origine* que no tendrá éxito, no llegará a buen puerto, y no prosperará al momento de dictarse sentencia, porque el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161). En esta improponibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar la pretensión –defecto absoluto en la facultad de juzgar (Cfr. Peyrano, Jorge W., “La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos”, en J.A. 1.981-III, p. 794)-, y tiene que repelerla *ab initio*, por el deber que le incumbe de velar por el cumplimiento de los principios de economía procesal y de autoridad (Cfr. Peyrano, Jorge, “El proceso atípico”, pp. 66 y 69, 70).-

III.- En el caso de las demandas que contienen una pretensión autónoma nulificatoria de una sentencia pasada en autoridad

de cosa juzgada (Cfr. Randich Montaldi, Gustavo, “Revisión del caso juzgado: pretensión autónoma de nulidad”, en L.L. Gran Cuyo 2004 (junio) p. 430), también pueden ser rechazadas *in limine* cuando son notoriamente infundadas (Cfr. Rivero, Ivana, “La cosa juzgada írrita”, en I.J. Editores, I.J. LXIX-204), cuando se alegan ambigüedades y vaguedades descriptivas o meras disconformidades con la justicia del caso (Cfr. Hitters, Juan M. y Gustavo G. Rapalini, “Acción de revisión. De la consagración normativa al necesario ajuste procesal”, en IJ Editores, IJ-DXXXIV-849), o cuando invoquen no vicios esenciales o sustanciales, o los motivos enumerados en el artículo 144 inciso 9 de la Constitución de Mendoza (Arg. Art. 231 C.P.C.C.T. Vid. cfr. tb. Randich Montaldi, Gustavo E., “Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación: necesidad de su regulación en la Ley de Procedimientos Civiles de Mendoza”, en L.L. Gran Cuyo 2016 (febrero), p. 1), sino vicios de actividad, *in iudicando* y/o *in procedendo*, o agravios cuya corrección debió procurarse a través de las vías pertinentes, con el objetivo de salvaguardar el principio básico de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Cfr. Berizonce, Roberto, “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”, en Revista de Derecho Procesal, 2.008-1, Sentencia-II, p. 192).-

IV.- Finalmente, se destaca que la posibilidad de desestimar ab initio una demanda no viola el derecho de acción ni representa una vituperable valla al acceso a la justicia, cuando la acción resulta objetivamente improponible. En tal caso, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desembocará en el rechazo de la demanda respectiva. El tribunal interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible aún después de haber admitido inicialmente la demanda, ora oficiosamente, ora a pedido de parte que puede (o no) generar una incidencia. El juez puede decretar el rechazo in limine de una demanda en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal (Cfr. S.C., L.S. 413-001).-

V.- Ahora bien, del atento análisis de la demanda interpuesta en autos, se desprende que la parte actora pretende que se invalide la sentencia y orden de entrega de la posesión de un inmueble que fuera dictada en autos N°262.098, caratulados: “*PEPI IVARS ALAN EMANUEL C/ BRILLO RICARDO LUIS -GARCIA NORMA ESTHER P/*

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, afirmando que la sentencia le otorgó validez a las escrituras públicas (poder irrevocable y escritura de transferencia de inmueble), ambas otorgadas en base a un ardid y engaño, y bajo la supresión de la voluntad de estos accionantes. Explica que su parte formalizó denuncia penal contra los actores por usura (Autos N° P-751.880/19 “ Fc / BELLO p/Usura agravada art. 171 bis) y que en el marco de dicho proceso el 21/04/2023 el imputado Alan Emanuel Pepi Ivars, se presenta ante la Fiscalía a los fines de prestar declaración indagatoria, y confiesa no haber ido al inmueble objeto de autos, no conocer al Sr. Bello, que al momento de la firma del boleto tenía 21 años y que no tenía ninguna relación con el sistema bancario; dice que se presentó en la escribanía fue y firmó, sin saber lo que firmaba, obedeciendo órdenes de su padre, y de la Escribana Notaria Adriana Scialo de Romagnoli.

El actor interpone la presente acción, en el entendimiento de que dicha declaración indagatoria prueba que la sentencia civil adolece de vicios esenciales, tales como haber sido la culminación de un proceso aparente o irrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de voluntad, y 3 por lo motivos enumerados en el Art 144 inc 9 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.-

A mérito de lo expuesto, no habiendo concluido aún la investigación penal, de la que eventualmente podría surgir una causal habilitante de la acción prevista en el art. 231 C.P.C.Cy T., esta Procuración considera que la presente demanda puede ser rechazada in limine por V.E., por ser inadmisibile y objetivamente improponible.

DESPACHO, 15 de marzo de 2024.-